

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE CRIADORES DE GANADO BOVINO HOLANDO
CEBÚ DE REGISTRO A.C.**

CAPITULO I. DEL NOMBRE, JURISDICCIÓN, SEDE Y DURACIÓN.

CAPITULO II. DEL OBJETO, FINALIDADES Y FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO III. DEL PATRIMONIO.

CAPITULO IV. DE LOS MIEMBROS O SOCIOS.

CAPITULO V. DE LAS ASAMBLEAS.

CAPITULO VI. DEL CONSEJO DIRECTIVO.

CAPITULO VII. DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.

CAPITULO VIII. DEL CUERPO CONSULTIVO.

CAPITULO IX. DE LOS DELEGADOS ANTE LA CONFEDERACIÓN.

CAPITULO X. DE LAS OBLIGACIONES DE SALUD ANIMAL.

CAPITULO XI. DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.

CAPITULO XII. DE LAS COMISIONES AUXILIARES.

CAPITULO XIII. DE LA DISOLUCIÓN.

CAPITULO XIV. DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO.

TRANSITORIO.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE CRIADORES DE GANADO BOVINO HOLANDO CEBÚ DE REGISTRO AC.

CAPITULO I

DEL NOMBRE, JURISDICCIÓN, SEDE Y DURACIÓN

ARTICULO 1°. La asociación se denominará "ASOCIACIÓN MEXICANA DE CRIADORES DE GANADO BOVINO HOLANDO CEBÚ DE REGISTRO A.C.". Y su Jurisdicción será el Territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2°. El domicilio social será la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco. Podrá establecer para su mejor funcionamiento las oficinas auxiliares que estimen necesarias y en cualquier parte del país según acuerden el Consejo Directivo y la Asamblea General.

ARTICULO 3°. La duración de la Asociación será 99 años y el ejercicio social de un año, adoptándose para la realización de sus Asambleas Generales Ordinarias la fecha que señala el Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas.

CAPITULO II

DEL OBJETO, FINALIDADES Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 4°. El objeto de la Asociación es el agrupar a los criadores de las cruzas de Holstein con cualquiera de las razas Cebuinas y llevar los Registros Genealógicos respectivos, basándose primordialmente en los aspectos de producción y productividad, para formar la raza HOLANDO CEBÚ que será de 5/8 de raza Holstein y 3/8 de raza cebuina.

ARTICULO 5°. Entre las finalidades de la Asociación se comprenden las siguientes:

I. Adoptar el mejor y más adecuado sistema de registro con apego a los requisitos y características que determinen los Reglamentos y los que en lo futuro propongan el Consejo Directivo y apruebe la Asamblea.

II. Conservar y dirigir la genealogía de los ejemplares de cada raza o cruzamiento registrados en la Asociación así como cualquier otra comprobación que considere necesaria el Consejo Directivo.

III. Crear y acatar los patrones morfológicos de las diversas cruzas de Holstein con Cebú, para "fomentar y mejorar su cría y productividad de tal forma que los animales puedan considerarse como verdaderos representativos de la raza HOLANDO CEBÚ.

IV. Efectuar pruebas zootécnicas, así como cursos cortos de capacitación sobre zootecnia, manejo, forraje, sanidad, preparación, juzgamiento, etc., y Ciclos de Conferencias, recurriendo a los ponentes más capacitados del país y del extranjero.

V. Organizar con autorización de la SAGARPA la Exposición Nacional de Criadores de ganado HOLANDO CEBÚ tendiendo a que esta sea manejada bajo responsabilidad de la Asociación, impulsando al mismo tiempo las Exposiciones regionales, Estatales y locales ya que estos eventos constituyen el principal medio de difusión, comercialización y selección comparativa entre las mejores ganaderías, mostrando en cada exposición la productividad de leche y carne a través de concursos.

VI. Pugnar por todos los medios a su alcance para que las Exposiciones Regionales más importantes por aportación de animales de características fenotípicas y genotípicas sobresalientes, constituyan verdaderas muestras didácticas por su presentación, juzgamiento y productividad.

VII. Crear la infraestructura necesaria para realizar todo lo enunciado en los incisos anteriores.

VIII. Todas aquellas medidas que aunque no se enumeren tiendan a lograr el objeto de la Asociación, y la protección de los intereses económicos de sus miembros.

La ASOCIACIÓN podrá elaborar convenios con cualquier otra institución, agrupación o dependencia de tipo técnico o financiero para mejora de la raza o de los cruzamientos o para incrementar la productividad.

ARTICULO 6°. El funcionamiento de la Asociación se regirá:

I. Por el Acta Constitutiva.

II. El Convenio celebrado con el Gobierno Federal por conducto de la SAGARPA

III. Los Presentes Estatutos.

IV. Por los Reglamentos Internos de la Asociación.

V. Por el reglamento Técnico.

VI. Por las disposiciones del Gobierno Federal, a través de la Coordinación de ganadería de la SAGARPA, que haya expedido o que en lo futuro expida sobre la materia.

VII. Por la Ley y Reglamento de Asociaciones Ganaderas en vigor en lo aplicable.

ARTICULO 7°. La Asociación funcionara por medio de:

I. La asamblea general

II. El consejo directivo

III. El consejo de vigilancia

IV. Delegados ante la confederación Nacional Ganadera.

V. El cuerpo consultivo

VI. El comité técnico de la raza

VII. Las delegaciones regionales

VIII. Las comisiones auxiliares.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 8°. La asociación no tiene fines de lucro y todos sus ingresos se invertirán en atender las necesidades para el mejor cumplimiento del objetivo y finalidades para los que se le ha constituido, por lo tanto el patrimonio se formara con:

I. Las aportaciones de sus miembros que al efecto determine el Consejo Directivo y apruebe la Asamblea General.

II. Los bienes y sus productos que por cualquier concepto pertenezcan a la Asociación.

III. Los subsidios y subvenciones que obtenga.

IV. Las donaciones y legados que le hicieren.

V. Las acciones y participaciones que le correspondieren en instituciones de cualquier índole.

ARTICULO 9°. Para la realización del objeto y finalidades, la asociación podrá adquirir y poseer por cualquier titulo los bienes muebles o inmuebles que sean necesarios, así como también celebrar y suscribir los contratos y convenios que sean anexos y conexos a tales fines.

ARTICULO 10°. En ningún caso los miembros de la asociación tendrán derecho a reclamar la devolución de cantidad alguna que por cuotas hubiere pagado o aportado por cualquier otro concepto.

CAPITULO IV

DE LOS MIEMBROS O SOCIOS

ARTICULO 11°. La asociación se compondrá de tres clases de miembros: Activos, Cooperadores Y Honorarios.

I. Serán socios **ACTIVOS** aquellos miembros que estén al corriente de sus pagos ordinarios y extraordinarios, registren toda o parte de su producción anual y soliciten la visita de inspección cada año, por medio del Comité Técnico.

II. **COOPERADORES.** Serán socios Cooperadores aquellos miembros que durante un año natural no registren, pero estén al corriente en sus pagos.

Estos miembros pierden los derechos de los socios activos y los recuperaran cuando registren su producción o parte de ella 6 meses antes de la Asamblea General correspondiente.

III. **HONORARIOS,** serán socios Honorarios aquellas personas que por sus méritos relevantes a favor de la ganadería nacional Regional o Estatal organizada se hagan acreedores de esta distinción.

ARTICULO 12°. Los criadores de ganado **HOLANDO CEBÚ** radicados en el extranjero que adquieran ejemplares registrados en nuestra asociación o que deseen someter sus hatos a nuestro servicio de registro, podrán solicitar su ingreso, en la inteligencia que no tendrán derecho a votar ni a ser votados, debiendo además aceptar expresamente sujetarse a todo lo concerniente a las leyes vigentes en nuestro país.

ARTICULO 13°. Para ingresar a la asociación se requiere:

I.-Ser propietario de cuando menos 5 animales (Art. 15°,17° y 18° del Reglamento de Ley) de los diferentes niveles de cruzamiento HOLANDO CEBÚ aprobado por el comité Técnico y con la productividad mínima de carne y leche acordada por la asamblea general. En el caso de Vaquillas o toretes se deberá demostrar la ascendencia por lo menos del padre y aprobado por el comité Técnico de la asociación.

Ser ganadero mayor de edad en términos de lo dispuesto por los artículos 4o., fracción VI de la Ley y 15 del Reglamento de Ley y contar con fierro, marca o tatuaje registrado ante la autoridad competente, y en su caso con cualquier otro medio de identificación para las especies equivalentes; señalar nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio. Para el caso de las personas morales, señalar denominación o razón social, domicilio social, los datos de constitución y registro público en su caso y nombre y domicilio de quienes la integren y legalmente las representen; acreditar la propiedad de los vientres y legítima tenencia de los terrenos en los que practique la actividad ganadera; exhibir el registro de su fierro, marca o tatuaje, y realizar la actividad ganadera en el municipio al que corresponda la asociación

II. Dedicarse activamente a la cría y perfeccionamiento de animales de los cruzamientos de Holstein negro o rojo por cualquiera de las razas de ganado Cebú y respetar los esquemas de cruzamiento para lograr producir el nivel de cruzamiento de 5/8 Holstein por 3/8 Cebú, cuyo cruzamiento *Inter.-se* por dos generaciones más producirá la raza Holando Cebú

III. Solicitar su ingreso al Consejo Directivo por escrito en las formas que proporcionara la Asociación. La solicitud deberá ser apoyada por dos miembros activos.

IV. Que la solicitud la apruebe provisionalmente el Consejo Directivo y en definitiva la Asamblea general.

V. Cubrir las cuotas de inscripción y anualidad que establezca la asamblea general, así como el costo de 10 (diez) registros.

VI. Las sociedades de cualquier tipo al solicitar el ingreso como miembros de la asociación acreditarán por medio de carta poder a la persona física que lo represente y la persona acreditada no se considerara por ese hecho miembro de la asociación.

ARTICULO 14°. Los miembros activos de la asociación tendrán los siguientes derechos:

I. Voz y voto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

II. Elegir y ser electo para desempeñar los cargos en el consejo "directivo, de vigilancia y delegados ante la confederación nacional ganadera y constituirse en comités municipales o regionales.

III. Presentar las iniciativas que crean convenientes para el éxito de la asociación.

IV. Disfrutar de todos los servicios que preste la asociación.

V. Exigir que los consejos directivos y de vigilancia, el exacto cumplimiento de estos estatutos, reglamento técnico y acuerdos tomados por las asambleas generales.

VI. Tomar los acuerdos sobre cualquier disposición que afecte a esta asociación de Criadores de Ganado bovino Holando cebú y a los objetivos como tal.

VII. Tener derecho de asistencia y voz en las juntas de consejo directivo y de la asamblea general.

VIII. Solicitar en grupo que debe ser por lo mínimo 50% de los miembros activos de la asociación la celebración de una asamblea general extraordinaria.

IX. Ser atendido en todos los asuntos, relacionados con esta asociación por el consejo directivo, quien deberá tramitarlos ante las autoridades o instituciones particulares correspondientes.

ARTICULO 15°. Son obligaciones de los miembros:

I. Contribuir pecuniariamente al sostenimiento de la asociación con las aportaciones que resuelva la asamblea general en forma de cuotas ordinarias o extraordinarias.

II. Acatar las normas que rigen la asociación en los términos del artículo 6° . , Así como los acuerdos de las asambleas y del Consejo Directivo siempre que no contravenga disposición legal alguna.

III. Desempeñar los puestos que les fueron encomendados.

IV. Dar aviso oportuno a la Asociación y a las autoridades respectivas, en casos de abigeato, epizootias, incendios y demás que afecten a la ganadería.

V. Dar inmediatamente aviso al Consejo Directivo o de Vigilancia de todo aquello que observen o conozcan y que consideren lesivo para el objeto y finalidades de la Asociación o que ponga en riesgo la existencia de esta.

VI. Dar con oportunidad, y veracidad todos los datos e informes que les solicite el Consejo Directivo.

VII. Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que efectúe la asociación y firmar la lista de asistencia correspondiente.

VIII. Cumplir con cualquier comisión inherente al funcionamiento de la asociación que le designe el Consejo Directivo o la Asamblea general.

ARTICULO 16°. Se perderá la calidad del miembro de la Asociación.

I. Por el incumplimiento en el pago de las cuotas en dos años.

Los socios que sean dados de baja por adeudo y soliciten posteriormente su reingreso, deberán cubrir el adeudo antes mencionado además de la cuota de inscripción y anualidad correspondiente.

II. Por separación voluntaria presentando renuncia al consejo directivo.

III. Por exclusión.

IV. Por dejar de criar animales de los cruzamientos Holando cebú, o por no seguir los esquemas de cruzamiento aprobados por el comité técnico.

ARTICULO 17°. Son casos de exclusión

I. La indisciplina a los acuerdos de la asamblea general y consejo directivo.

II. Realizar actos que lesionen la existencia afines de la asociación.

III. La falta de cumplimiento a estos estatutos y reglamento interno.

IV. Estar bajo proceso por un delito grave; si el fallo es absolutorio, recobrara su calidad de miembro, de ser condenado por sentencia ejecutoria, la exclusión será definitiva.

ARTICULO 18°. La pérdida de la calidad de miembro por la exclusión será decretada por el Consejo Directivo provisionalmente cuando se presenten las circunstancias a la que se refiere los artículos anteriores y en la próxima asamblea general se ratificara o rectificara el acuerdo oyendo previamente al interesado. En caso de controversia se someterá a un comité de honor y justicia nombrado por la asamblea.

CAPITULO V

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 19°. El poder supremo de la asociación reside en la Asamblea General.

Las asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias y funcionaran legalmente cuando se reúnan mas de la mitad de los socios activos, excepto en los casos previstos en él articulo siguiente cualquier socio activo podrá reclamar el quórum en el momento que sea necesario.

ARTICULO 20°. Si por falta de quórum como se establece en el articulo anterior, no se efectuara una asamblea, ésta podrá realizarse legalmente a las 24 horas; siguientes con cualquier numero de socios activos que concurren, debiendo constar esta posibilidad en la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 21°. Las Asambleas Generales ordinarias tendrán sus sesiones una vez al año en la sede de la asociación, en la fecha y hora que señale el Consejo Directivo el que expedirá la convocatoria correspondiente con mínimo de treinta días de anticipación. La convocatoria contendrá la orden del día y será enviada a cada uno de los socios, por correo certificado o electrónico con acuse de recibo.

ARTICULO 22°. Las Asambleas extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo con anticipación mínima de 10 días a iniciativa propia cuando lo solicite el consejo de vigilancia con por el 20% cuando menos del total de los socios activos. Cuando el Consejo Directivo, se negare a convocarla o no lo hiciese, lo efectuara el de Vigilancia, y si ese tampoco lo efectuara convocara la SAGARPA a solicitud de la parte interesada, contando en cada caso con los elementos probatorios para tal efecto.

ARTICULO 23°. En las Asambleas se computara un voto por cada socio activo, o por medio del representante autorizado por carta poder no permitiéndose que una de las personas tenga mas de una representación. Las representaciones que se otorguen deberán ser de los socios activos. Para el control de este mecanismo la Asociación deberá llevar un registró de firmas con objeto de cotejar los poderes.

ARTICULO 24°. En las Asambleas Generales ordinarias se trataran los puntos expresos que contengan la orden del día entre los cuales deberán comprenderse los siguientes:

I. Lectura y aprobación en su caso de registro de sus miembros.

II. Lectura de la orden del día. Cuando se proponga tratar los asuntos de interés general no comprendidos en la orden del día, se consultara a la asamblea y en caso de aceptación se trataran después del último punto listado.

III. Lectura del acta de la última asamblea ordinaria y extraordinaria que se hubieren celebrado durante el ejercicio social discusión, aprobación y aclaraciones en su caso.

IV. Lectura, revisión, discusión, y aprobación en su caso de los informes del consejo directivo, de vigilancia, comité técnico y de los proyectos e iniciativas que hayan sido presentados por los socios activos, así como el plan de actividades a desarrollar por el consejo directivo.

V. Decidir sobre la resolución que hubiese dictado el consejo acerca de la admisión o exclusión de miembros.

VI. Elección cada dos años del Consejo Directivo, de Vigilancia y Delegados ante la Confederación Nacional Ganadera si se tiene esta afiliación.

ARTICULO 25°. En las Asambleas extraordinarias se trataran exclusivamente los asuntos expresos que contengan la orden del día.

ARTICULO 26°. En la instalación y desarrollo de las Asambleas Federales se observaran las siguientes disposiciones.

I. El secretario del consejo directivo tomara lista de asistencia al iniciarse cada sesión y solicitará la aprobación de los socios activos presentes quienes firmarán la lista respectiva.

II. El secretario someterá votación nominal por orden alfabético de los miembros.

ARTICULO 27°. Las resoluciones de las Asambleas Generales se tomaran por mayoría de votos emitidos por los socios activos y serán obligatorias para todos los miembros presentes o ausentes, siempre que no contravengan disposición legal alguna. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 28°. El Consejo Directivo se integrará como mínimo de 5 miembros y un máximo de 11, nombrados en la Asamblea General por mayorías de votos de los socios activos asistentes:

Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales y los restantes; duraran en su cargo dos años, podrán ser reelectos una sola vez y sus nombramientos revocables en cualquier tiempo en la Asamblea General.

Son requisitos indispensables para ser electos:

I. Ser socio activo

II. No ser funcionario público

III. No desempeñar puesto de elección popular.

ARTICULO 29°. Los cargos de los miembros del consejo directivo de vigilancia y representantes ante la confederación general ganadera, si fuera el caso serán gratuitos y personales no podrán desempeñarse por medio de representantes o apoderados.

ARTICULO 30°. El Consejo Directivo tendrá juntas ordinarias con la periodicidad que el mismo establezca y en ningún caso será menos de una mensual y extraordinaria cada vez que las convoque el presidente, a iniciativa propia o solicitud de algún consejero o del consejo de vigilancia.

Los acuerdos se tomarán por mayorías de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 31°. En caso de que los miembros del Consejo Directivo dejen de asistir en un ejercicio a tres juntas consecutivas o 4 alternadas, se considera que han renunciado a su cargo y serán sustituidos por las personas que entre los socios activos designe el mismo Consejo, sometiendo este nombramiento a ratificaciones en la Asamblea General.

ARTICULO 32°. Los miembros del Consejo Directivo asistirán a la asamblea general firmarán las actas respectivas y vigilarán la marcha de la asociación.

ARTICULO 33°. Las funciones del Consejo Directivo serán:

I. Representar legalmente la Asociación.

II. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los reglamentos de la asociación, los acuerdos de la asamblea general y los reglamentos internos aprobados en las asambleas generales, o del mismo consejo directivo.

III. Dirigir la marcha de la asociación.

IV. Resolver sobre todo los asuntos que se sometan a su consideración inherente a los fines de la asociación.

V. Orientar los trabajos de las delegaciones regionales.

VI. Orientar los trabajos de las comisiones auxiliares.

VII. Decidir en primera instancia las convocatorias que se susciten entre sus miembros.

VIII. Nombrar y remover los empleados de la asociación.

IX. Someter a votación y decidir sobre la admisión o exclusión de miembros en primera instancia en una reunión del comité directivo.

X. Expedir las convocatorias para asamblea general.

XI. Informar a la asamblea sobre las unidades del consejo.

XII. Presidir y dirigir las asambleas generales por conducto del Presidente y someter a las mismas los asuntos que a su juicio lo ameriten.

XIII. Presentar las iniciativas que propongan los socios que optimicen el desarrollo de la asociación.

XIV. Acatar las disposiciones emanadas de autoridades federales a través de la secretaria de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación (SAGARPA) relacionada con las actividades de la asociación.

XV. Autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios de la asociación.

XVI. Formular y modificar los estatutos y reglamentos técnicos de la asociación informando a los socios activos por vía postal (correo certificado o electrónico con acuse de recibo) con un mínimo de 30 días anticipados a la fecha de celebración de la próxima asamblea general, la que resolverá en definitiva el acuerdo.

XVII. Proponer a la asamblea el monto de las cuotas que los miembros deben cubrir así como las aportaciones de los servicios que la asociación le preste.

XVIII. Incrementar, modernizar y actualizar el sistema de registro designado a la persona encargado de efectuarlo.

XIX. Nombrar y remover a los miembros del comité técnico lo que deberá ser notificado a la asamblea general.

XX. Aplicar sanciones a los miembros del comité técnico cuando el caso lo amerite y serán:

- a) Amonestación
- b) Suspensión temporal
- c) Suspensión definitiva

Éste último caso deberá ser notificado a la Asamblea General:

XXI. La realización de actos de dominio así como la suscripción y otorgamiento de títulos y operaciones de crédito previa autorización de la asamblea general y firma mancomunada del presidente y tesorero, a quienes se les faculta como excepción sin el requisito anterior, a la apertura y manejo en forma conjunta de las cuentas de cheques de la asociación.

XXII. Determinará las normas a seguir para el manejo de fondos y elaborará el presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlo a la aprobación de la asamblea general.

ARTICULO 34°. El presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir y encauzar las juntas de Consejo y de las asambleas generales, y presentar un informe anual y escrito en la Asamblea general.

II. Acordar con el secretario los asuntos en cartera, resolviéndolos de obvia decisión dejando para acuerdo del consejo directivo aquellos que lo ameriten.

III. Acordar y firmar con el secretario la correspondencia y documentos y/o con el tesorero los económicos.

IV. Representar a la Asociación en los demás asuntos que le confieran el Consejo Directivo debiendo dar cuenta al propio Consejo.

V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo y de la Asamblea General.

VI. Proponer y encauzar en el Consejo Directivo las normas que consideren mas adecuadas para la mejor marcha de la Asociación.

ARTICULO 35°. Serán funciones del Secretario del Consejo Directivo lo siguiente:

I. Someter al acuerdo del presidente la correspondencia y demás asuntos de la Asociación

II. Firmar con el Presidente toda la correspondencia y documentos de la Asociación y/o con el Tesorero los de carácter económico, actas de las sesiones del Consejo y de la Asamblea.

III. Dar cuenta al Consejo Directivo de los asuntos tramitados y los que estén en cartera, tomar los acuerdos que se dicten y las votaciones tanto de las juntas del Consejo como en las Asambleas generales. Y poner a disposición del consejo de Vigilancia los libros de la Secretaría de la Asociación.

IV. Llevar el registro de miembros de la Asociación, con el mayor acopio posible de datos, el libro de actas y supervisión de los archivos de la organización.

V. Sugerir al Consejo Directivo las medidas que se estimen convenientes en relación con el funcionamiento de la Asociación.

ARTICULO 36°. Serán atributos del Tesorero:

I. Conservar bajo su responsabilidad los fondos y cuentas de la agrupación organizando su manejo, en la forma y monto que establezca el Consejo Directivo, y manejar los recursos de una manera transparente y honesta.

II. Efectuar pagos, debidamente autorizados por el Presidente y/o el Secretario.

III. Firmar la documentación relativa a asuntos de carácter económico, conjuntamente con el Presidente y/o Secretario.

IV. Supervisar el archivo de la tesorería correspondiente al período social y la contabilidad de la Asociación.

V. Elaborar los estudios durante el ejercicio social, para ser incluido en el informe anual que el consejo directivo debe dar a la asamblea general.

VI. Exigir el cumplimiento de los compromisos pecuniarios de los miembros de la Asociación.

VI. Presentar mensualmente un corte de caja del movimiento de fondos, que quedara a disposición del consejo de Vigilancia y de los socios activos.

VIII. Formular el inventario de los bienes de la Asociación.

ARTICULO 37°. Son funciones de los vocales del consejo directivo.

I. Asistir a todas las juntas de consejo

II. Cumplir las condiciones que el mismo Consejo les designe.

III. Velar por el cumplimiento del Consejo Directivo a los acuerdos de Asamblea general, los del propio Consejo Directivo y los objetivos de la Asociación.

ARTICULO 38°. Cuando algún miembro del Consejo Directivo no cumpla sus obligaciones será sustituido por el mismo Consejo y dará cuenta en la próxima asamblea general.

ARTICULO 39°. Cuando vencido el periodo social para el que fue designado el consejo directivo, no se haya efectuado nueva elección, continuara en funciones hasta que se ratifiquen o rectifiquen. Para este efecto deberá convocarse de inmediatamente a la asamblea general, al propio consejo directivo, o por el de vigilancia, o en su defecto por le 20% de los socios como mínimo o por última instancia a petición de los interesados por la SAGARPA.

ARTICULO 40°. En caso que reclamen atención urgente o de fuerza mayor el Consejo Directivo podrá bajo su más estricta responsabilidad, disponer de los fondos necesarios, para la acción de emergencia, a reserva de la comprobación y aprobación de la Asamblea General.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTICULO 41°. El Consejo de Vigilancia se integrara por tres socios activos, electos por la mayoría de votos en la asamblea general y serán presidente, secretario y vocal, duraran en su cargo dos años, podrán ser reelectos por una sola vez y sus nombramientos revocables en cualquier tiempo por la asamblea.

Los cargos en el consejo de vigilancia serán gratuitos y personales no pudiendo ser desempeñados por medio de representantes o apoderados.

ARTICULO 42°. Son funciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del consejo directivos estén de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la asociación y que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General y del propio Consejo Directivo.

II. Vigilar la Contabilidad y las labores de la Secretaría para lo que tendrá a su disposición los libros y documentos necesarios.

III. Atender las quejas y observaciones que le presenten los socios activos.

IV. Solicitar al Consejo Directivo las Convocatorias para Asambleas Extraordinarias de acuerdo con el Artículo No. 22

V. Informar a la Asamblea General, del ejercicio de sus funciones, proponiendo las iniciativas que juzgue convenientes para la mejor marcha del organismo.

VI. Celebrar Juntas de Consejo de Vigilancia cuando lo crea oportuno, las que serán convocadas por el Presidente, a iniciativa propia, a solicitud de alguno de los miembros o del 20% o más de los socios Activos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

VII. Asistir a las Juntas de Consejo Directivo.

ARTICULO 43°. En caso de que los miembros de vigilancia dejen de asistir en un ejercicio a tres Juntas consecutivas o a cuatro alternadas del Consejo Directivo se considerará que han renunciado a su cargo y serán sustituidos por personas que entre los socios Activos designe el propio Consejo, debiendo en su caso someterlo a consideración de la asamblea para su ratificación o rectificación.

ARTICULO 44°. Cuando vencido el período para el que fue designado el Consejo de Vigilancia, no se haya efectuado nueva elección, continuará en funciones hasta que se ratifique o rectifique. Para ese efecto deberá convocarse inmediatamente a Asamblea General por el Consejo Directivo o por el de Vigilancia y en su defecto por el 20% de los socios activos como mínimo, o en última instancia por la SAGARPA a petición de los interesados.

CAPITULO VIII

DEL CUERPO CONSULTIVO.

ARTICULO 45°. Este estará constituido por todos los ex-Presidentes del Consejo Directivo de la Asociación y tendrán como funciones además de las implícitas como Cuerpo de Consulta, el que sus miembros continúen aportando su capacidad y experiencia para la buena marcha de la Asociación.

ARTICULO 46°. Este organismo funcionará como Cuerpo Colegiado, designando sus miembros al Delegado que lo represente, para emitir su opinión en las juntas de Consejo Directivo, misma que tendrá calidad de voto con la única salvedad que la presencia del Delegado no será indispensable para integrar quórum.

ARTICULO 47°. Las funciones de los miembros del Cuerpo Consultivo serán por tiempo indefinido mientras sean socios activos de la organización.

CAPITULO IX

DE LOS DELEGADOS ANTE LA CONFEDERACIÓN.

ARTICULO 48°. Delegados ante la Confederación Nacional Ganadera serán dos propietarios y dos suplentes, designados en la Asamblea General por mayoría de votos y recaerá en ganaderos que sean socios activos. Durarán en su cargo dos años, podrán ser reelectos por una sola vez y sus nombramientos revocables en cualquier tiempo por la Asamblea General.

ARTICULO 49°. Son obligaciones y facultades de los Delegados las siguientes:

- I. Registrar sus nombres y domicilios en la Secretaria de la Confederación Nacional Ganadera.
- II. Asistir a las Asambleas Generales de la Confederación y desempeñar los cargos y comisiones que le sean confiados.
- III. Procurar que su representada cumpla con las obligaciones que les impongan la legislación ante los acuerdos de la Asamblea General de la Confederación en lo concerniente a los fines de la Asociación.
- IV. Ser portadores del voto emitido por el Consejo Directivo en las elecciones de la Confederación.
- V. Asistir a las juntas del Consejo Directivo de la Asociación, representándola ante la Confederación en todos los asuntos que se le encomienden; promoviendo su tramite y resolución.
- VI. Ejercer los siguientes derechos:
 - a) Voz y voto en las Asambleas Generales.
 - b) Presentar las iniciativas favorables a su Asociación.
 - c) Exigir de los Consejos Directivo y de Vigilancia de la Confederación el cumplimiento de los artículos de la Ley, del Reglamento, de los Estatutos y de los acuerdos tomados por la Asamblea General y de Consejo Directivo.
 - d) Ser atendidos en todos los asuntos relacionados con la Ganadería bovina relacionada con el objetivo de esta asociación y que representen al Consejo Directivo.

CAPITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE SALUD ANIMAL

ARTICULO 50°. Los animales para poder ser registrados deberán estar libres de Brucelosis, Tuberculosis, y Leptospirosis, y deben tener buena condición corporal y de salud.

ARTICULO 51°. Las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, son de principal observancia en sementales cuando sean ordeñados para congelación y venta de semen y en el caso de hembras utilizadas para congelar sus Embriones que se usarán para transferencia.

ARTICULO 52°. En el caso de Brucelosis y Tuberculosis la explotación donde se encuentren los animales de registro, deberá estar inscrita en la campaña de hatos libres y debe tener liberado el certificado respectivo, emitido por la SAGARPA.

CAPITULO XI

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.

ARTICULO 53°. Las delegaciones Regionales se podrán constituir a iniciativa de Consejo Directivo y tendrán jurisdicción estatal o en varios Estados.

ARTICULO 54°. La principal función de estas Delegaciones Regionales, será la de efectuar los trabajos que le encomiende el Consejo Directivo en su zona, así como mantener una constante y efectiva participación a través de su representante en todas las actividades de la Asociación que desarrolle el Consejo Directivo, y este mismo representante servirá como enlace informador entre el Consejo Directivo y los socios activos de la Jurisdicción de la Delegación.

ARTICULO 55°. Será necesario un mínimo de 10 socios activo en un Estado o zona geográfica de varios Estados, para constituir una Delegación Regional.

ARTICULO 56°. Para integrar una Delegación Regional el Consejo Directivo designará a cinco socios activos, quienes de entre ellos nombraran a su representante ante el mismo Consejo.

Duraran en su cargo el mismo tiempo que el Consejo Directivo correspondiente y sus nombramientos pueden ser revocados en cualquier tiempo por el mismo.

ARTICULO 57°. Las Delegaciones podrán aportar cuotas, al margen de las fijadas por la Asociación que les permita cumplir su cometido o procurarse por otros medios los arbitrios necesarios.

ARTICULO 58°. Son obligaciones de las Delegaciones Regionales:

1. Efectuar juntas con la periodicidad que estimen conveniente, participando las fechas de estas juntas a los socios activos de su zona para que concurran a las mismas.
2. Colaborar activamente dentro de su jurisdicción con el Consejo Directivo de la Asociación.
3. Participar por medio de su representante con la mayor frecuencia posible en las juntas de Consejo Directivo.

ARTICULO 59°. Las Delegaciones Regionales tendrán los siguientes derechos:

- I. En las juntas del Consejo Directivo su representante tendrá voz.

- II. Recibir del Consejo Directivo una copia del acta de la Junta de Consejo inmediata anterior.
- III. Presentar y exigir la solución de las quejas por fallas en los servicios que preste la Asociación.
- IV. Llevar al Consejo Directivo las iniciativas tendientes a mejorar los servicios de jurisdicción y en general de toda actividad promocional para la raza HOLANDO CEBÚ.

CAPITULO XII

DE LAS COMISIONES AUXILIARES.

ARTICULO 60°. De las comisiones auxiliares tendrá por objeto desempeñar los trabajos que se les recomienden y serán nombrados por la Asamblea General o por el Consejo Directivo. Se integraran por uno o mas miembros que pueden ser asociados o no y podrán durar en funciones el lapso que actué el Consejo Directivo Correspondiente, aunque el nombramiento podrá ser revocado en cualquier tiempo.

ARTICULO 61°. Los miembros de las Comisiones Auxiliares podrán ser remunerados a juicio del Consejo Directivo.

CAPITULO XIII

DE LA DISOLUCIÓN.

ARTICULO 62°. La disolución de la Asociación tendrá lugar en los siguientes casos:

- I. Cuando lo apruebe el 90% de los Miembros Activos.
- II. Cuando la Asociación cuente con un número de Miembros menor de 10.
- III. Cuando a juicio de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, plenamente justificado y fundamentado no se cumpla lo establecido en el Convenio, Estatutos y Reglamento Técnico.

ARTICULO 63°. Al disolverse la asociación por cualquiera de las causas del Artículo anterior, los libros de Registro Genealógico y todos los demás que llevará, así como el archivo relativo a dichos libros, pasaran a la Dirección General de Desarrollo Pecuario de la Secretaria de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación.

ARTICULO 64°. En caso de disolución comprendidos en la fracción I y II del Artículo 61, la Asamblea General nombrará a los liquidadores y resolverá lo que estime conveniente respecto de su activo, salvo en los casos establecidos en el Artículo 62.

CAPITULO XIV

DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO.

ARTICULO 65°. Los Estatutos y Reglamento Técnico de la Asociación pueden ser sometidos a una revisión por el Consejo Directivo o una Comisión Auxiliar nombrada para ello. De proponerse reformas a los mismos estas serán aprobadas en los términos de los artículos 19, 20 y 33 inciso XVI de los Estatutos.

La aprobación debe ser votada favorablemente por un mínimo del 75% de los socios activos asistentes a la Asamblea.

Las modificaciones aprobadas tendrán vigencia partir de la autorización otorgada por la SAGARPA.

TRANSITORIO.

Primero. Los casos no previstos en el reglamento serán resueltos en primera instancia por El Consejo Directivo, si es necesario por la Asamblea General y en última instancia por la SAGARPA.

Segundo. El presente Estatuto será aprobado por la Asamblea General y entrará en vigor en la fecha en que se autorice por la Secretaría a través de la Coordinación.

El presente tanto consta de 15 fojas selladas y comprende la autorización de los estatutos por los que se normará el funcionamiento de la asociación mexicana de criadores de ganado bovino HOLANDO CEBÚ de registro AC.

CONSEJO DIRECTIVO